



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por el señor CHRISTIAN GEOVANNY ORREGO LUCUMI en favor de su menor hija OOD, en contra de la señora HEIDY VANESSA DUARTE ORTEGA madre de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- De acuerdo a lo pretendido en la demanda según los literales i), ii), iii) e iv), conforme a las direcciones de notificación de las partes, las cuales se advierten imprecisas frente a la demandada y se omite la referida al demandante, acerca de las manifestaciones de pernoctar con la menor y demás solicitudes; deberá precisar todos los aspectos a tener en cuenta para la regulación de visitas deprecada, indicando para los periodos largos de estadía de la menor y de fin de semana el domicilio y las personas con quien pernocharía la niña, además de indicar si esto comprendería desplazamientos de viaje al interior del país, y los horarios que se asumirían; según lo prevé el artículo 82 del C. G. P.
- No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- Omite precisar los nombres de los integrantes del grupo familiar y la dirección donde se pretende pernocte la menor en cumplimiento a las visitas mencionadas en el domicilio del actor.
- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección electrónica informada de la persona a notificar al correo electrónico vanessaortega031@gmail.com.

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020, ratificado por Ley 2213 del 2022), por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87d4272c5015245a098a4ab95c49cd7a1dbe0407d7e1e26ce04c986a465e8a**

Documento generado en 30/06/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>